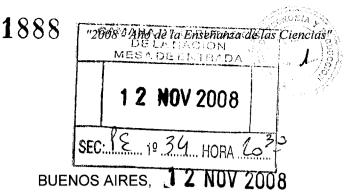
El Loder Ejecutivo Vacional



AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el adjunto Proyecto de Ley mediante el cual se propicia prorrogar desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre del mismo año, ambas fechas inclusive, la vigencia de la suspensión de la exención prevista en el Artículo 20, inciso I) de la Ley de Impuesto a las Ganancias T.O. 1997 y sus modificaciones, que fuera dispuesta por la Ley N° 25.731, la cual fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2008 mediante la Ley N° 26.347, la vigencia de los Artículos 1° a 6° de la Ley N° 25.413 y sus modificaciones, referida al Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias, y la vigencia del Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos, establecido por la Ley N° 24.625 y sus modificaciones, estas últimas prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 2008 por la Ley N° 26.340.

La medida que se proyecta encuentra justificación, tal como se expondrá seguidamente, en que subsisten las razones que motivaron el impulso de los proyectos de leyes que dieran origen a la sanción de las Leyes Nros. 26.347 y 26.340.

El Artículo 20, inciso I) de la Ley de Impuesto a las Ganancias T.O. 1997 y sus modificaciones, exime de dicho tributo a las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios correspondientes a reintegros o reembolsos acordados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en concepto de impuestos abonados en el mercado interno, que incidan directa o indirectamente sobre determinados productos y/o sus materias primas y/o servicios.

M.E. y P. G21



La medida propuesta constituye una herramienta necesaria para seguir avanzando hacia la total recuperación de la economía y la generación de empleo, para lo cual es menester preservar el equilibrio de las cuentas públicas a efectos de transmitir a la comunidad local e internacional que nuestro país está definitivamente encaminado hacia un crecimiento perdurable, promotor de la confianza que logran todas aquellas naciones que manejan responsablemente las finanzas del Estado.

En el marco de las mismas justificaciones a que se ha hecho referencia precedentemente, es que se prorroga la vigencia de los Artículos 1° a 6° de la Ley N° 25.413 y sus modificaciones, referidos al Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias.

Finalmente, la prórroga de la vigencia del Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos establecido por la Ley N° 24.625 y sus modificaciones, encuentra sustento no sólo en las razones de equilibrio fiscal citadas precedentemente, sino también en el hecho de que el producido de dicho gravamen, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 11 de la Ley N° 25.239, se destina al Sistema de Seguridad Social para la atención de las obligaciones previsionales nacionales.

En mérito a los fundamentos que anteceden, se considera que Vuestra Honorabilidad habrá de dar curso favorable al presente Proyecto de Ley, solicitándole, asimismo, quiera tener a bien otorgarle preferente despacho.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

The second secon

3053

M.E. y P

621

MENSAJE N° $1888\,$

Carlos R. Fernández Ministro de Economía y Producción

Sr. SERGIO TOMAS MASSA JEFE DE CASINETE DE MINISTROS El Loder Ejecutivo Tacional

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ... SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

TITULO I

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

ARTICULO 1°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2009, inclusive, la suspensión de la exención establecida en el Artículo 20, inciso I) de la Ley de Impuesto a las Ganancias T.O. 1997 y sus modificaciones, que fuera dispuesta por el Artículo 1° de la Ley N° 25.731.

TITULO II

IMPUESTO SOBRE LOS CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

ARTICULO 2°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2009, inclusive, la vigencia de los Artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la Ley N° 25.413 y sus modificaciones.

TITULO III

IMPUESTO ADICIONAL DE EMERGENCIA SOBRE

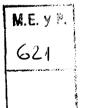
EL PRECIO FINAL DE VENTA DE CIGARRILLOS

ARTICULO 3º.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2009, inclusive, la vigencia del Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos, establecido por la Ley Nº 24.625 y sus modificaciones.

TITULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 4°- Prorrógase, en el marco del Artículo 75, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL, durante la vigencia del Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos, o hasta la sanción de la Ley de Coparticipación Federal que establece el Artículo 75, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, lo que ocurra primero,



la distribución del producido del mencionado tributo prevista en el Artículo 11 de la Ley Nº 25.239, modificatoria de la Ley Nº 24.625.

TITULO V

VIGENCIA

ARTICULO 5°- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos:

- a) Para lo establecido en el Título I -Impuesto a las Ganancias-: respecto de las solicitudes de exportación para consumo que se registren en la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, desde el 1 de enero de 2009, inclusive;
- b) Para lo establecido en el Título II -Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias-: para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1 de enero de 2009, inclusive;
- c) Para lo establecido en el Título III -Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos-: para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1 de enero de 2009, inclusive.

ARTICULO 6°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

M.E. y F. 621

Sr. SERGIO TOMAS MASSA JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

Carlos R. Fernández Wimstro de Economía y Producción